



FECHA:	Quince (15) de Octubre de 2020.
---------------	------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2020-00013-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HUGO VÉLEZ LYNTON
DEMANDADOS	ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha siete (07) de Octubre de 2020, por medio de la cual este ente judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda. Asimismo, doy cuenta a usted de lo informado por el Oficial Mayor de este ente judicial, quien asegura que el pasado viernes 09 de Octubre acudió a la sede física del Juzgado, donde encontró una encomienda devuelta por la empresa de servicios postales 4-72, que contiene unas comunicaciones para notificación personal dirigidas a quienes intervienen en este pleito como demandados y que no presente firma de recibido. Adicionalmente, por solicitud verbal suya, le informo que consultada la certificación de entrega de la encomienda reseñada en precedencia en la página web de la empresa de servicio postal, pude constatar que al ser devuelta, la misma fue recibida por una persona de nombre ALFREDO SARMIENTO, ajena a este ente judicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicado	88001-3103-002-2020-00013-00
Demandante	HUGO VÉLEZ LYNTON
Demandada	ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ
Auto interlocutorio No.	0210-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y el recurso de reposición al que hace referencia, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora pretende que se revoque el proveído que antecede, procederá el Despacho a resolver el citado medio de impugnación horizontal, a pesar que no se ha corrido traslado del mismo a la parte contraria conforme lo ordena el inciso 2º del Artículo 319 del C.G.P., por estimar que en el sub lite no se cumplen los presupuestos exigidos por la citada norma para correr el mentado traslado, pues de la disposición legal en mención se extrae que la actuación procesal que se omitió en el asunto de marras busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, de lo cual se colige que resultaría inane desplegar la referida actuación cuando aún no se ha vinculado a la parte demandada a este contencioso.

Discurrido lo precedente, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho lo anterior, se observa que como fundamento del recurso objeto de estudio la parte demandante expone lo siguiente:

“...1.- Con la guía NY006966088CO de Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72), el 21 de Agosto de 2.020 se remitió la Comunicación para Notificación del auto admisorio de la demanda, a los demandados, atendiendo su requerimiento efectuado con Auto 127-2020 del 19 de ese mismo mes y año.

2.- En el formato de la guía se puso como dirección del remitente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Edificio Leda, 2º piso.

3.- La comunicación para notificación fue admitida el 21 de Agosto, y el 27 de ese mes, la empresa de correo anotó: “Desconocido-dev. a remitente”. El 18 de Septiembre de 2.020, la devolución fue entregada al remitente; esto es, al Juzgado.

4.- La gestión ordenada fue cumplida de buena fe por nosotros, encontrándonos ahora en una situación que perjudica a la parte actora, aunque es evidente que de esa parte no se elaboró memorial informando de lo ocurrido a su Despacho, omisión que ruego disculpar.

Como quiera que se atendió la orden impartida en el auto de requerimiento, y de la gestión de la empresa de mensajería certificada se desprende que no fue posible ubicar ni siquiera la dirección donde debía ser entregado el comunicatorio, le ruego, en la misma providencia que desate este recurso y para dar continuidad al trámite procesal, ordenar el emplazamiento de la parte plural demandada, pues así las cosas, no me queda más remedio que manifestarle que desconozco dónde pueden ser ubicados los sujetos pasivos de la acción...” (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Por su parte, es necesario relievár lo informado por el Oficial Mayor de este ente judicial, quien asegura que el pasado viernes 09 de Octubre acudió a la sede física del Juzgado,



donde encontró una encomienda devuelta por la empresa de servicios postales 4-72, sin firma de recibido y que contiene unas comunicaciones para notificación personal dirigidas a quienes intervienen en este pleito como demandados.

Pues bien, discurrido lo anterior, se tiene que a través de la providencia de fecha 07 de Octubre de 2020 el Despacho decretó la terminación de la presente litis con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., arguyendo, en síntesis, que la parte demandante no cumplió dentro de la oportunidad procesal pertinente, previsto en el inciso 1º de la norma mencionada, la carga procesal a ella impuesta por medio del auto calendado 19 de Agosto de 2020 y que sin la referida actuación no era posible continuar el trámite del litigio.

Sin embargo, analizada la providencia anterior, se advierte que al disponer lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la encomienda devuelta por la empresa de servicios postales 4-72 el pasado 18 de Septiembre de 2020, actuación procesal que si bien era desconocida por esta Operadora Judicial al momento de emitir la decisión revisada, lo cierto es que, ello no le resta la virtualidad de interrumpir los términos previstos en el Artículo 317 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal “c” *ibidem*, que consagra: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“(…) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo»…» (CSJ STC7379-2019).

En esa oportunidad se añadió que:

“...para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo...”

Igualmente, sobre la figura del desistimiento tácito el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria dilucidó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).



Dicho lo anterior, se tiene que el proveído calendado 19 de Agosto del hogaño, a través del cual se le impuso a la parte actora la carga procesal cuyo cumplimiento se echó de menos en el auto cuestionado, fue notificado el 20 de Agosto de 2020 por medio de anotación en estado electrónico No. 041, publicado en el micrositio de este ente judicial en la página web de la Rama Judicial, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta corrió entre el 21 de Agosto y el 1° de Octubre de 2020, conforme lo dispone el Artículo 118 inciso 2° del CGP.

Sin embargo, dentro del referido plazo hubo una actuación procesal con la capacidad de interrumpirlo, esto es, la encomienda devuelta por la empresa de servicios postales 4-72 el pasado 18 de Septiembre de 2020, en el que se dejó sentado como causal de devolución que los accionados eran desconocidos en la dirección reportada en el libelo genitor como lugar donde recibirían notificaciones.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que, para la fecha cuando se emitió el proveído que antecede, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción, no se tenía conocimiento de la devolución del comunicatorio librado por la parte actora a los accionados para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cual obedece a que la parte actora omitió dar cuenta oportunamente sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a las órdenes que se le impusieron en el auto adiado 19 de Agosto de 2020, sumado a que, ante las medidas sanitarias temporales adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, este ente judicial ha venido privilegiando el trabajo en casa, por lo que la concurrencia a la sede del Juzgado ha sido limitada y/o esporádica, sin que se haya recibido comunicación alguna procedente de la dependencia encargada de la administración del Edificio Palacio de Justicia de la que se desprenda el recibo de la encomienda por parte de algún empleado vinculado a dicha oficina o bajo su supervisión; no obstante a lo anterior, para el Despacho es claro que no es viable trasladarle a la parte actora consecuencias negativas, o lo que es lo mismo, imponerle una sanción procesal, por la omisión, desidia o negligencia del administrador del edificio donde funciona la sede judicial, por lo que es menester darle validez y/o tener en cuenta la plurimencionada actuación procesal desde el momento en que se produjo (desde la fecha en que la empresa de servicio postal devolvió el comunicatorio – 18 de Septiembre de 2020), ante el contenido diáfano del literal “c” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que antes de la ejecutoria del proveído reprochado se tuvo conocimiento del acaecimiento de una actuación procesal que interrumpió el plazo concedido a la parte actora para cumplir la carga que se le impuso en el auto fechado 19 de Agosto de este año, se aterriza en la inexorable conclusión que, ante las pruebas sobrevinientes, la aludida decisión se torna contraria a nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que, de las citadas pruebas se extrae que en autos no se produjo el supuesto fáctico exigido por el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP para la imposición de la sanción procesal allí prevista, toda vez que no se venció el lapso contemplado en el inciso 1° de la obra citada sin que la parte demandante haya adelantado las actuaciones procesales que le fueron encomendadas para vincular al sub-judice a la parte accionada.

Como consecuencia de lo anterior, sin hacer mayores disquisiciones, se despachará favorablemente el recurso de reposición objeto de estudio y en ese sentido se repondrá íntegramente la decisión cuestionada y en su lugar se dará continuidad a la Litis.

De otro lado, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 293 del CGP, el Despacho accederá a la petición impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, encaminada a que se ordene el emplazamiento de los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, en la medida en que se cumplen los presupuestos exigidos para ello en la disposición legal en comento, toda vez que la parte actora señaló que desconoce la dirección donde los citados demandados pueden ser notificados.



Así las cosas, el Despacho dispondrá el emplazamiento de los Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, el cual deberá efectuarse por secretaría, conforme lo ordena el Artículo 10° del Decreto 806 de 2020, mediante la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información dispuesta en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP, cumplido lo cual se entenderá surtido el respectivo emplazamiento transcurridos 15 días después de la fecha de la publicación en el registro público reseñado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Despacho ha venido acatando estrictamente las medidas sanitarias transitorias para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre las cuales, se destacan aquellas de restricción y/o limitación de ingreso presencial a las sedes judiciales, tal como se advirtió en precedencia, lo cual puede ser corroborado por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, dependencia que, huelga precisar, es la administradora del Edificio Palacio de Justicia y la llamada a dar cumplimiento el protocolo de acceso a la sedes judiciales, se estima que si algún empleado de dicha dependencia o que actúe bajo su vigilancia recibe algún tipo de documentación física dirigida a este ente judicial, lo mínimo que se espera es que la recepción de la misma sea comunicada a esta célula judicial, de manera que se tenga conocimiento oportuno del mentado hecho, en aras de poder imprimirle el trámite pertinente, resultando inaceptable el manejo inadecuado, por decir lo menos, que se le dio a la encomienda devuelta por la empresa de servicios postales 4-72 en el asunto de marras, pues ello impidió que se allegara oportunamente al expediente contentivo de este litigio una actuación procesal dirigida a la misma y a su vez generó que se profiriera una decisión judicial al margen del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se requerirá enérgicamente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, para que en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias que eviten que vuelvan a presentarse este tipo de insucesos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 0199 de fecha Siete (07) de Octubre de 2020, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

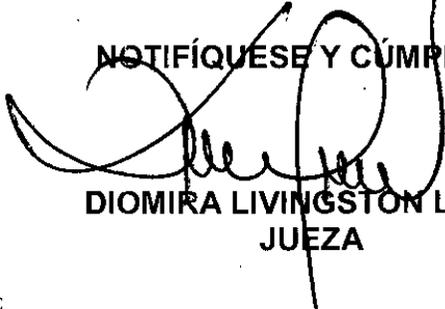
SEGUNDO: AUTORÍCESE el emplazamiento de los Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ en calidad de demandados dentro del sub lite, el cual deberá efectuarse de acuerdo a los parámetros sentados en el Artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En aras de cumplir lo dispuesto en el numeral anterior, por secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP.

CUARTO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés, Isla, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: LÍBRESE el oficio pertinente y remítase el mismo a su destinatario, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 069, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 16 de octubre de 2020 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario